



Barranquilla, Junio 30 del 2022

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE DIVORCIO O CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE WATTS MEZA.

DEMANDADA: KAREN MINELY AVELLANEDA OSPINO

RAD: 0800-131-10008-2022-00095-00

IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ, varón mayor de edad, identificado con C.C No. 8.679.549 expedida en Barranquilla, Abogado titulado portador de la T.P No. 39696 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor JUAN ENRIQUE WATTS MEZA, me permito dar respuesta a la excepción previa de falta de requisitos de procedibilidad – ineptitud de la demanda presentada por la Apoderada de la parte demandada.

Manifiesta la parte demandada en la excepción la falta de los requisitos formales de la demanda en el sentido de no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad que nos trae la Ley 640 del 2001 y solo haber acompañado copia del acta de conciliación de fecha 25 de Agosto del 2021 concerniente a la obligación alimentaria del menor.

Con relación al aporte del acta de conciliación sobre los alimentos del menor esta es de vital importancia por cuanto independiente al comportamiento o separación de los cónyuges priman los derechos del menor y es importante que el despacho conozca de primera mano lo concerniente a dichas obligaciones.

Con relación a la obligación de celebrar o citar a Audiencia de Conciliación previa como requisito de procedibilidad es importante que se tenga en cuenta que en este tipo de demanda es decir de Divorcio la Ley no establece que dicha obligación sea de estricto cumplimiento en razón que dentro del mismo tramite procesal se debe llevar a cabo la mencionada Audiencia de Conciliación habiéndose celebrado o no con anterioridad.

El Art 31 inciso 2° de la Ley 640 del 2001 dispone textualmente respecto a la conciliación extrajudicial en materia de familia “Estos **podrán conciliar en los asuntos a que se refiere en Numeral 4° del Art 277 del Código del Menor y el Art 47 de la Ley 23 de 1991**”, norma que al revisarla encontramos que se refiere en primera instancia en situaciones del menor las cuales no son la Escencia de la demanda de divorcio, no por que los derechos del menor sean prioridad sino por que la demanda radica principalmente en el Divorcio y en esta caso ya se encuentra aportada la conciliación respecto del menor.

En segundo termino con relación al Art 47 de la Ley 23 de 1991, esta establece de manera potestativo cuando inicia su contenido con el termino **Podrán** al igual como lo trae el Art 31 de la Ley 640 del 2001 es decir que las partes Podrán o no de manera potestativa acudir previamente al requisito de procedibilidad,

También hay que observar que sobre el Art 47 de la Ley citada previamente nos enuncia 6 situaciones o circunstancia en al que igualmente de manera potestativa Podrán o no intentarse la conciliación ante el defensor de Familia y en ninguna de ella incluye el divorcio o la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico aun de manera potestativa.

Hechas las anteriores explicaciones se observa lo improcedente de la excepción previa presentada por la Apoderada de la parte demandada.

PETICIÓN.

Con base en las anteriores razones solicito que se declare no probada la Excepción Previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad.

Atentamente.



IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ.
C.C No: 8.679.549 de Barranquilla.
T.P No: 39696 del C.S.J.